



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 19/10/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
860013331002 2015-00066-01 (8944)	Reparación Directa	ROSA EDITH CRUZ OSPINA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	Admite apelación sentencia – corre traslado	1
520013333005 2015-00104-03 (8978)	Reparación Directa	JOSÉ RODRÍGUEZ VALENCIA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Admite apelación sentencia – corre traslado	1
520013333001 2015-00172-01 (8753)	Nulidad y restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA ACHICANOY Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Decreto de pruebas en segunda instancia	1
520013333004 2016-00158-03 (8979)	Reparación Directa	FABIO CAMILO CASTILLO RIASCOS Y OTROS	MUNICIPIO DE PASTO Y HOSPITAL SAN PEDRO	Admite apelación sentencia – corre traslado	1
520013333002 2016-00242-01 (8943)	Reparación Directa	TARGELIA GUAGUA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	Admite apelación sentencia – corre traslado	1

520013333002 2017-00113-01 (8942)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALIZ EDITH FOLLECO DE CANDO	UGPP	Admite apelación sentencia – corre traslado	1
520013333007 2018-00243-01 (8967)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMÁN ORTIZ IBARRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Admite apelación sentencia – corre traslado	1
520012333000 2019-00405-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES DEL CARMEN CABEZAS	UGPP	Auto corre traslado	1
520012333000 2019-00518-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELISA ALEXANDRA ENRÍQUEZ	AVANTE SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO	Auto inadmite demanda	1
520012333000 2019-00669-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDIMIA MARÍA ALICIA CERÓN RIASCOS	UGPP	Auto corre traslado	1
520012333000 2020-00035-00	Reparación Directa	CARLOS ALBEIRO SÁNCHEZ PARRA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	Auto remite por cuantía	1
520012333000 2020-00188-00	Control Inmediato de legalidad de actos	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAPUYES	DECRETO 027 DEL 25 DE MARZO DE 2020	Auto declara terminación del proceso	1
520012333000 2020-00775-00	Control Inmediato de Legalidad de actos	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO	DECRETO 0251 DEL 12 DE JUNIO DE 2020	No avoca conocimiento	1
520012333000 2020-00800-00	Control Inmediato de Legalidad de actos	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS	DECRETO NO. 234 DE 27 DE MAYO 2020	No avoca conocimiento	1
520012333000 2020-01051-00	Impedimento Jueces Administrativos	STELLA BARCO ALVEAR	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Acepta impedimento	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

FECHA: 19/10/2020

Páginas: 3

**SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 19/10/2020
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicación: 86001-33-31-002-2015-00066-01 (8944)
Demandante: ROSA EDITH CRUZ OSPINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2020-565 S.P.O.

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 2° Administrativo de Mocoa, que, entre otras cosas, declaró responsable a la entidad demandada por los perjuicios ocasionados en hechos ocurridos el 1° de enero de 1998 al señor LUCIO GUZMÁN GARZÓN (Q.E.P.D) y en consecuencia condenó al pago de lucro cesante consolidado y futuro..

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al

buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

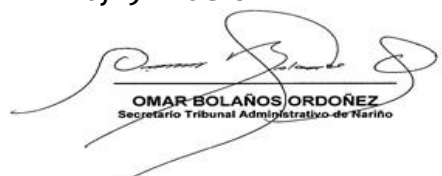
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 19 DE OCTUBRE DE 2020


OMAR BOLAÑOS JORDERO
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
Traslado - Alegatos		
Secretaría		
▪ Alegatos partes	Inicia:	23-OCT-2020
	Finaliza:	06-NOV-2020
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	09-NOV-2020
	Finaliza:	23-NOV-2020



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.

Radicación: 52001-33-33-005-2015-00104-03 (8978)

Demandante: JOSÉ RODRÍGUEZ VALENCIA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2020-567 S.P.O.

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 5° Administrativo de Pasto, que, entre otras cosas, denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

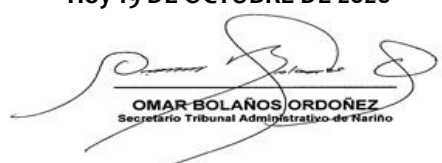
aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 19 DE OCTUBRE DE 2020


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño			
Traslado - Alegatos			
Secretaría			
▪ Alegatos partes	Inicia:	23-OCT-2020	
	Finaliza:	06-NOV-2020	
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	09-NOV-2020	
	Finaliza:	23-NOV-2020	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-001-2015-00172-01 (8753).
Actor: Claudia Patricia Achicanoy Y Otros
Accionado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Instancia: Segunda

Tema: Decreto de pruebas en segunda instancia

AUTO No. 2020-410 S.P.O.

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Revisado el expediente, se tiene que la parte accionante presentó memorial por el cual solicita se decreten como pruebas en segunda instancia los documentos que aporta como anexos, tomados del proceso penal militar radicado bajo el No. 290, adelantado en contra de señores Pt. JEISON ANDRÉS LONDOÑO ÁLVAREZ y Pt. NELSON ANDRÉS NÚÑEZ PAJA, a saber:
 - Transcripción de la corte marcial celebrada el 7 de mayo de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia–de la POLICÍA METROPOLITANA DE CALI.
 - Acta de corte marcial firmada por el señor Coronel ALBERT PADILLA RUSSI, Presidente de la Corte.
 - Sentencia condenatoria de fecha agosto 9 de 2019, proferida dentro del proceso penal militar radicado bajo el No. 290.

- Notificación a la parte civil de la sentencia antes referida.

Al respecto, se tiene que los requisitos para el decreto de pruebas en segunda instancia en materia contenciosa administrativa se encuentran regulados en el artículo 212 de La ley 1437 de 2011, el cual establece:

“(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta...” (Negritas fuera del texto)*

En el caso sub lite, una vez verificadas los anexos que la parte accionante pretende allegar como pruebas en segunda instancia, se tiene que son documentos posteriores a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, por lo cual la parte no podía solicitarlas ni aportarlas dentro de la oportunidad procesal pertinente ante el Juez A quo.

Así las cosas, analizados los presupuestos de la solicitud presentada por la parte demandante, el Tribunal accede a la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral tercero y cuarto del artículo 212 de La ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Consecuencialmente se dispone agregarlas al expediente para que en su momento procesal sean valoradas.

2. El Tribunal encuentra que el Coronel NELSON DABEY PARRADO MORA, identificado con la C.C. No. 79.824.152 actuando en calidad de Comandante del Departamento de Policía Nariño, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado RAFAEL ALBERTO RUBIO ORDÓÑEZ como apoderado judicial de parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado RAFAEL ALBERTO RUBIO ORDÓÑEZ, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de parte demandada al abogado RAFAEL ALBERTO RUBIO ORDÓÑEZ, identificado(a) con C.C No. 1.144.136.494 y Tarjeta Profesional No. 233.495 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado en el Tribunal Administrativo de Nariño con los alegatos de segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-04-administrativo-de-narino>

Hoy 19/10/2020



OMAR SOLAROS ORDÓÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicación: 52001-33-33-004-2016-00158-03 (8979)
Demandante: FABIO CAMILO CASTILLO RIASCOS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PASTO Y HOSPITAL SAN PEDRO.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2020-568 S.P.O.

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 4° Administrativo de Pasto, que, entre otras cosas, denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 19 DE OCTUBRE DE 2020


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño			
Traslado - Alegatos			
Secretaría			
▪ Alegatos partes	Inicia:	23-OCT-2020	
	Finaliza:	06-NOV-2020	
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	09-NOV-2020	
	Finaliza:	23-NOV-2020	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicación: 52001-33-33-002-2016-00242-01 (8943)
Demandante: TARGELIA GUAGUA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2020-564 S.P.O.

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Pasto, que, entre otras cosas, declaró de oficio la falta de legitimación en la causa por activa de los señores OSCAR GAVIRIA, PEDRO CASTILLO Y LUZ AMÉRICA QUIÑONES; igualmente declaró a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional responsable por las afectaciones ocasionadas a la parte demandante, por los hechos del 14 de agosto de 2014 en el Municipio de Tumaco, y condenó al pago de perjuicios morales y daño a la salud.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados

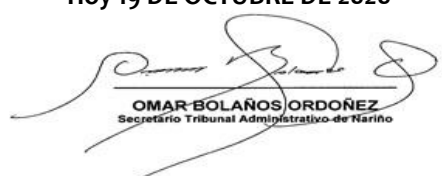
dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 19 DE OCTUBRE DE 2020

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
Traslado - Alegatos		
Secretaría		
▪ Alegatos partes	Inicia:	23-OCT-2020
	Finaliza:	06-NOV-2020
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	09-NOV-2020
	Finaliza:	23-NOV-2020



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-002-2017-00113-01 (8942)
Demandante: DALIZ EDITH FOLLECO DE CANDO
Demandado: UGPP.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
– Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2020-563 S.P.O.

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 2° Administrativo de Pasto, que, entre otras cosas, declaró la nulidad pretendida y, en consecuencia, ordenó a la UGPP reconocer y pagar la pensión gracia de la demandante equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a su retiro..

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al

buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

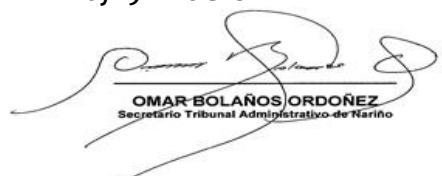
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 19 DE OCTUBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS JORDERO
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
Traslado - Alegatos		
Secretaría		
▪ Alegatos partes	Inicia:	23-OCT-2020
	Finaliza:	06-NOV-2020
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	09-NOV-2020
	Finaliza:	23-NOV-2020



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-007-2018-00243-01 (8967)
Demandante: GERMÁN ORTIZ IBARRA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2020-566 S.P.O.

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 7° Administrativo de Pasto, que, entre otras cosas, denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 19 DE OCTUBRE DE 2020

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño			
Traslado - Alegatos			
Secretaría			
▪ Alegatos partes	Inicia:	23-OCT-2020	
	Finaliza:	06-NOV-2020	
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	09-NOV-2020	
	Finaliza:	23-NOV-2020	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00405-00
Actor: Mercedes del Carmen Cabezas.
Accionado: UGPP
Instancia: Primera

Tema: - Aplicación del num. 1º artículo 13 del Decreto 806 de 2020.
- Corre traslado de las excepciones
- Agrega documentos
- Reconoce personería jurídica.

Auto No. 2020-572 S.PO.

Pasto, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vencido el término para la contestación de la demanda dentro del trámite de la referencia, según lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, correspondería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, no obstante, este Despacho encuentra que en este caso resulta procedente la aplicación del numeral 1º artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

[...]”

Examinado el expediente, en el caso concreto se encuentra aplicable dicha normativa, habida cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y no existen pruebas por practicar, en tanto puede decidirse con base en la prueba documental que ya obra en el proceso.

Correlativamente, el entendimiento de la norma en cita no impide disponer la incorporación como pruebas, las que ya obran en el expediente, para ser valoradas en la sentencia, en la medida que ello no implica practicar pruebas.

En consecuencia, habida cuenta que la UGPP presentó excepciones con la contestación de la demanda, se dispondrá correr traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie el respecto, por el término de 3 días. Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. Dichas excepciones, por su naturaleza, han de resolverse en la sentencia, previa valoración probatoria, incluso la excepción de prescripción de los derechos reclamados, la cual debe analizarse en caso de prosperidad de las pretensiones.

Posteriormente, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del vencimiento del término dispuesto para descorrer el traslado de las excepciones. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Se advierte a las partes que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia

como acciones constitucionales, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO. INCORPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante; las que fueron allegadas o se alleguen antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda y las que allegó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con la contestación, para ser valoradas en la sentencia.

TERCERO. DAR aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, **CORRER** traslado de las excepciones presentadas por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en el escrito de contestación de la demanda, por el término de tres (3) días.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida.

Los términos de traslado se indicarán en el texto de este auto.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del vencimiento del término de traslado de las excepciones. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

QUINTO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al Doctor **OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS** identificado con C.C. No. 98.396.355 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 108.301 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP en los términos y alcances del poder general otorgado con Escritura Pública No 2.863 del 10 de diciembre de 2013 y Escritura Pública No. 875 del 14 de julio de 2015 a través de la cual se le ratifica el poder general, obrantes a folios 84 a 138 del expediente.

SÉPTIMO.

Requerir al Municipio de Tumaco que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al ordenamiento 12.1 del auto del 5 de diciembre de 2019:

“12.1. Oficiar al Municipio de Tumaco (N) para que se sirva certificar:

- El tiempo laborado por la parte demandante, señora Mercedes del Carmen Cabezas, identificada con C.c. N° 59.668.119, al servicio del Municipio de Tumaco (N), discriminando todos los periodos de servicio y la modalidad de su vinculación como docente.

- El origen de los recursos con los que fueron cancelados los salarios devengados por la parte demandante.

- Los salarios mensuales devengados por el (la) docente demandante, a año a año. – Si el salario hubiere variado en el año, se relacionarán los meses en los que varió.

- Si el (la) docente demandante le ha sido impuesta sanción disciplinaria. En caso afirmativo indicará el tipo de sanción su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

De igual manera, remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o en general de todo acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Tumaco. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

También remitirá copia íntegra y auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 19 DE OCTUBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO S E C R E T A R I A			
TRASLADO – EXCEPCIONES (3 DÍAS)			
INICIA	20-OCT-20	TERMINA	22-OCT-20

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO S E C R E T A R I A			
TRASLADO – ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)			
INICIA	23-OCT-20	TERMINA	06-NOV-20



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00518-00¹.
Actor: BELISA ALEXANDRA ENRÍQUEZ
Accionado: AVANTE SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO.
Instancia: Primera.

Tema: Inadmite Demanda.

Auto No. 2020-569 -SO.

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

¹ Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente.

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por la señora BELISA ALEXANDRA ENRÍQUEZ quien actúa por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra AVANTE SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. AGOTAMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

2. PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La parte actora debe precisar cuál es el periodo que solicita se reconozca la existencia del contrato realidad, ello si se tiene en cuenta que en la pretensión Segunda refiere al periodo comprendido entre el 07 de marzo de 2012 hasta el día 30 de septiembre de 2017. No obstante, en los hechos relaciona los contratos celebrados con la empresa AVANTE SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO desde el periodo comprendido entre el 07 de marzo de 2011 hasta el 31 de julio de 2016.

3. SOBRE EL PODER PARA ACTUAR.

Del estudio de la demanda se observa que, a pesar de que la señora BELISA ALEXANDRA ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ manifestó que otorgaba poder para su representación judicial a la apoderada principal ANA ROCIO MESA y a la abogada suplente ESTEFANIA MOSQUERA NARVAEZ, **no se identificó el acto administrativo objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se invoca.** Por tal razón, la parte demandante deberá corregir el poder en tal sentido.

4. Aplicación del Decreto 806 de 2020, expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Conforme lo previene el art. 6 del decreto referido, la parte demandante deberá:

- a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.
- b) Presentar la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- c) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público (Procjudadm35@procuraduria.gov.co). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la

parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2. Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora BELISA ALEXANDRA ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la empresa AVANTE SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello:
deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
NOTIFICACION POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS
((<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales
Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal%20Administrativo%2004/Estados%20Electronicos) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)).
ESTADOS, 19 DE OCTUBRE DE 2020
OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA
TÉRMINO DE TRASLADO PARA CORRECCIÓN DE DEMANDA
INICIA: 20 DE OCTUBRE DE 2020
TERMINA: 3 DE NOVIEMBRE DE 2020



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00669-00
Actor: Ludimia María Alicia Cerón Riascos.
Accionado: UGPP
Instancia: Primera

Tema: - Aplicación del num. 1º artículo 13 del Decreto 806 de 2020.
- Corre traslado de las excepciones
- Agrega documentos
- Reconoce personería jurídica.
- Requiere cumplimiento auto admisorio

Auto No. 2020-571 S.PO.

Pasto, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vencido el término para la contestación de la demanda dentro del trámite de la referencia, según lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, correspondería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, no obstante, este Despacho encuentra que en este caso resulta procedente la aplicación del numeral 1º artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

[...]”

Examinado el expediente, en el caso concreto se encuentra aplicable dicha normativa, habida cuenta que se trata de un asunto de puro derecho (reconocimiento y pago de pensión gracia) y no existen pruebas por practicar, en tanto puede decidirse con base en la prueba documental que ya obra en el proceso.

Correlativamente, el entendimiento de la norma en cita no impide disponer la incorporación como pruebas, las que ya obran en el expediente, para ser valoradas en la sentencia, en la medida que ello no implica practicar pruebas.

En consecuencia, habida cuenta que la UGPP presentó excepciones con la contestación de la demanda, se dispondrá correr traslado a la parte demandante por el término de 3 días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie el respecto. Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. Dichas excepciones, por su naturaleza, han de resolverse en la sentencia, previa valoración probatoria, incluso sobre la excepción de prescripción de los derechos reclamados, la cual debe analizarse en caso de prosperidad de las pretensiones

Posteriormente, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del vencimiento del término dispuesto para descorrer el traslado de las excepciones. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Se advierte a las partes que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia como acciones constitucionales, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO. INCORPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante; las que fueron allegadas o se alleguen antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda y las que allegó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con la contestación, para ser valoradas en la sentencia.

TERCERO. DAR aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, **CORRER** traslado de las excepciones presentadas por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en el escrito de contestación de la demanda, por el término de tres (3) días.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida.

Los términos de traslado se indicarán en el texto de este auto.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del vencimiento del término de traslado de las excepciones. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes. **Los términos de traslado se indicarán en el texto de este auto.**

QUINTO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al Doctor **OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS** identificado con C.C. No. 98.396.355 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 108.301 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP en los términos y alcances del poder general otorgado con Escritura Pública No 2.863 del 10 de diciembre de 2013 y Escritura Pública No. 875 del 14 de julio de 2015 a través de la cual se le ratifica el poder general, obrantes a folios 147 a 196 del expediente.

SÉPTIMO. Requerir al Ministerio de Educación Nacional que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al ordenamiento 12.2 del auto del 29 de enero de 2020:

“12.2. Oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que, por conducto de la dependencia que corresponda, se sirva certificar los salarios fijados para los docentes, en los años en que el (la) demandante estuvo vinculado(a) -año 1979 en adelante¹-, año por año, fijados por el Gobierno Nacional. Se indicará según el escalafón docente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO S E C R E T A R I A NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos. Hoy 19 DE OCTUBRE DE 2020  OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ Secretario Tribunal Administrativo de Nariño
--

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO			
S E C R E T A R I A			
TRASLADO – EXCEPCIONES (3 DÍAS)			
INICIA	20-OCT-20	TERMINA	22-OCT-20

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO			
S E C R E T A R I A			
TRASLADO – ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)			
INICIA	23-OCT-20	TERMINA	06-NOV-20

¹ Según los hechos de la demanda



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Magistrado Ponente: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA¹

Asunto : Remite por cuantía
Acción : Reparación Directa
Actor: Carlos Albeiro Sánchez Parra
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-00035-00
Instancia : Primera

Tema:

- Remite por cuantía.
Auto No-2020-570 -SO

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

¹ Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente.

En el presente asunto, el señor CARLOS ALBEIRO SÁNCHEZ PARRA Y OTROS, por conducto de apoderado judicial, allegan escrito de subsanación de la demanda dentro del proceso de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Sin embargo, encontrándose el asunto para estudio de admisión de la demanda, encuentra el Despacho que no es posible abordar el conocimiento del asunto por cuanto no es competente el Tribunal en razón a la cuantía.

En efecto, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía de determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la demanda”.

Y el artículo 152 ibídem, preceptúa:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Se deduce de la norma transcrita que para determinar la cuantía de la presente demanda debemos tomar **la pretensión de mayor valor.**

Así las cosas, se encuentra que en el presente asunto la parte demandante, estimó la cuantía por los daños causados a cada uno de los demandantes, respecto de los cuales estima la cuantía, teniendo en cuenta los valores correspondientes a: daños materiales (daño emergente y lucro cesante) y daños morales.

En cuanto a los perjuicios materiales, el actor estima como **daño emergente en el valor total de 250 SMLMV** y como **lucro cesante en el valor total de 250 SMLMV**. Los perjuicios morales los estima en el valor de 600 SMLMV.

Cabe precisar que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la demanda. Luego entonces, observa esta Judicatura que en el presente asunto la pretensión mayor corresponde al valor reclamado por daño emergente, que está estimada en **250 SMLMV**.

De esta manera y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo conoce de los asuntos de reparación directa, cuando la cuantía exceda de quinientos (500)² salarios mínimos legales mensuales vigentes, es claro que el

² El salario mínimo para 2020 es de \$877.803 (Decreto 2360 de 2019) *500 = \$438.901.500

Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer del presente asunto.

El expediente se deberá remitir a los Juzgados Administrativos de Mocoa (R), ello teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA,

RESUELVE

PRIMERO. - REMITIR el presente proceso por falta de competencia en razón de la cuantía a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa – Sistema Oral.

SEGUNDO.- Déjese las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial “SIGLO XXI”³.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

³ Se precisa que hasta el momento el Tribunal cuenta con acceso parcial al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**La providencia precedente se notifica mediante inserción en
ESTADOS ELECTRÓNICOS**

(<http://www.ramajudicial.gov.co/cs//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos>) ó (www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)

Hoy 19 DE OCTUBRE DE 2020

OMAR BOLAÑOS ORDÓNEZ
Secretario.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.

Acción : Control Inmediato de legalidad de actos.
Radicación : 52-001-23-33-000-2020-00188-00.
Acto Administrativo : Decreto 027 del 25 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Sapuyes.
Instancia : Única.

Temas:

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011).*
- *Decreto No. 027 del 25 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Sapuyes-Nariño, “Por medio del cual se adoptan medidas del orden municipal de acuerdo a órdenes impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 457 de 2020, mediante acciones transitorias de Policía para Prevención de Contagio y/o Propagación de Coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *Declara terminado el proceso– Acoge criterio Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.*

Auto No. 2020- 573-SO

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 027 del 25 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas del orden municipal de acuerdo a órdenes impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 457 de 2020, mediante acciones transitorias de Policía para Prevención de Contagio y/o Propagación de Coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones”*, remitido por la Alcaldía Municipal de Sapuyes-Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en sala virtual del 11 de mayo y 04 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que decretan el aislamiento preventivo obligatorio, en este estado del proceso se advierte que, si bien el Decreto 027 del 25 de marzo de 2020 fue expedido en el marco del Estado de Excepción declarado por el Gobierno de Nacional según Decreto 417 de 2020, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y 1801 de 2016, y por lo tanto, hay lugar a declarar por terminado el proceso.

2. Dicho acto administrativo tiene fundamento en las facultades constitucionales y legales, “en especial lo dispuesto en los artículos 2,11,12,28,49,95,209,315 de la Constitución Política; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, ley 1801 de 2016, ley 9 de 1979, ley 715 de 2001, Directiva No. 006 de 2020 de Procuraduría General de la Nación, Resolución 380, 385, 453, Circular Externa 11 y 18 del Ministerio de Salud y Protección Social, Circular 020 del 2020 de la Dirección Administrativa de Gestión del Departamento de Nariño, Circulares Externas de la Gobernación de Nariño, Decreto 417, 420, 457 de 2020 del Gobierno Nacional.

3. Según dicho criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011 por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador.

Dichos actos administrativos, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple.

4. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

4.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado¹ expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “tiene como esencia **el derecho a la tutela judicial efectiva**, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, **es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional**”.

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medias para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

4.2. A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de***

sus efectos. Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.”** (Negrilla fuera del texto).

4.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020², luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo³ y la doctrina⁴, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) **(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no**

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

³ [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

⁴ [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta”.

Pero, además, además según la providencia, “(...) *ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.*

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados so pretexto del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

4.4. Este Despacho en su momento, bajo la aplicación del criterio que se expuso en el numeral anterior, oportunamente admitió el asunto para trámite previsto por el art. 185 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, que respetuosamente no se comparte, habrá lugar a declarar la terminación del proceso, en tanto el acto administrativo no es objeto del control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado del proceso de control de legalidad sobre el Decreto No. 027 del 25 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas del orden municipal de acuerdo a órdenes impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 457 de 2020, mediante acciones transitorias de Policía para Prevención de Contagio y/o Propagación de Coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones”*, remitido por el Municipio de Sapuyes -Nariño en cumplimiento de lo normado en los arts. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las razones expuestas en la parte considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese la actuación o expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.
Radicación : 52-001-23-33-000-2020-00775-00.
Acto Administrativo : Decreto 0251 del 12 de junio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Pasto– (N).
Instancia : Única.

Temas:

- Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 0251 del 12 de junio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Pasto -Nariño, “Por el cual se adiciona el desvío de la ruta “C1” del servicio de transporte público colectivo de pasajeros del Sistema Estratégico de Transporte (SETP), al artículo cuarto del Decreto 0250 del 10 de junio de 2020”.
- Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.
- No avoca conocimiento – Decreto expedido por fuera de la vigencia del Decreto 637 de 2020. Acoge criterio Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.

Auto N. 2020-574-SO

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 0251 del 12 de junio de 2020 *“POR EL CUAL SE ADICIONA EL DESVÍO DE LA RUTA “C1” DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE (SETP), AL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO 0150 DEL 10 DE JUNIO DE 2020”*, remitido por el Municipio de Pasto Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES.

1. El Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **por el término de treinta (30) días calendario**, según el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020. Lo primero a advertir por el Tribunal es que el Decreto 0251 del 12 de junio de 2020, objeto del presente asunto, no se expidió en el marco del Estado de Excepción referido.
2. Incluso si el Decreto objeto de control inmediato de legalidad se hubiese expedido en vigencia del Decreto 637 del 2020, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en salas virtuales del 11 de mayo y 04 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que aprueban plan de desvíos del transporte público, no habría lugar a admitir a trámite, debido a que en el Decreto 0251 del 12 de junio de 2020 no se ejercieron facultades extraordinarias o

como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante el Estado de Excepción.

2.1. El acto administrativo municipal tiene fundamento en facultades establecidas en: **(i)** los artículos 2, 49, 24, numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política de 1991; **(ii)** facultades legales señaladas en el artículo 7 de la Ley 769 de 2002; **(iii)** artículos 14, 202 de la ley 1801 de 2016. Todas ellas facultades ordinarias.

3. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador. Los actos que se expiden en ejercicio de facultades ordinarias, según el mismo criterio, tendría control judicial por vía de nulidad simple.

4. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

4.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado¹ expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “tiene como esencia **el derecho a la tutela judicial efectiva**, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, **es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional**”. Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos

y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medias para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

4.2. A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En***

fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.” (Negrilla fuera del texto).

4.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020², luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo³ y la doctrina⁴, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) **(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta**”. Pero, además, además según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

³ [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

⁴ [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados *so pretexto* del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

5. Así entonces, por tratarse de un Decreto que no fue expedido en vigencia del Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 y adicionalmente, por no haberse desarrollado con aquél facultades extraordinarias en virtud de los Decretos Legislativos dictados durante el Estado de Excepción, acogiendo también el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal que respetuosamente no se comparte, no habrá lugar a admitir el

asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del asunto de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 0251 del 12 de junio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Pasto – Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

TERCERO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio de Pasto – Nariño la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

CUARTO: Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o
decisiones con base en estado de excepción.
Radicación : 52-001-23-33-000-2020-00800-00.
Acto Administrativo : Decreto No. 234 de 27 de mayo 2020.
por la Alcaldía Municipal de Puerto Asís – (P).
Instancia : Única.

Temas:

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 234 del 27 de mayo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Puerto Asís - Putumayo, “Por medio del cual se cancela una reserva presupuestal adicionada según Decreto 107 de enero de 2019 al presupuesto de la actual vigencia”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *No se avoca conocimiento – Acoge criterio Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.*

Auto N. 2020-575-SO

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 234 del 27 de mayo de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE CANCELA UNA RESERVA PRESUPUESTAL ADICIONADA SEGÚN DECRETO 107 DEL 10 DE ENERO DE 2019 AL PRESUPUESTO DE LA ACTUAL VIGENCIA*”, remitido por el Municipio de Puerto Asís Putumayo en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en salas virtuales del 11 de mayo y 04 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los actos que cancelan una reserva presupuestal, si bien el Decreto 234 del 27 de mayo de 2020 fue expedido en el marco del Decreto 637 del 06 de mayo del 2020¹ expedido por el Gobierno Nacional, el Decreto 234 del 27 de mayo de 2020 no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2. Dicho acto administrativo tiene fundamento en las facultades establecidas en: (i) la Ley 136 de 1994; (ii) Ley 1551 de 2012; (iii) Decreto 111 de 1996; (iv) Ley 617 de 2000; (v) Ley 715 de 2001; (vi) Ley 8149 de 2003. Todas ellas facultades ordinarias.

¹ “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”

3. Según dicho criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011 por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador. Los actos que se expiden en ejercicio de facultades ordinarias, según el mismo criterio, tendría control judicial por vía de nulidad simple.

Dichos actos administrativos, según el mismo criterio, tendría control judicial por vía de nulidad simple.

4. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

4.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado² expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan**

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución. Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “tiene como esencia **el derecho a la tutela judicial efectiva**, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, **es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional**”. Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medias para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

4.2. A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.**”* (Negrilla fuera del texto).

4.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020³, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo⁴ y la doctrina⁵, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) **(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta**”. Pero, además, además según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

⁴ [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

⁵ [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados *so pretexto* del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

4.4. Así entonces, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, que respetuosamente no se comparte, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del asunto de control inmediato de legalidad, sobre el Decreto 234 del 27 de mayo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Puerto Asís – Putumayo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

TERCERO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio de Puerto Asís – Putumayo la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

CUARTO: Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Referencia : Impedimento Jueces Administrativos.
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-01051-00.
Demandante : Stella Barco Alvear
Demandado : Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Tema:

- *Declara fundado impedimento de Jueces Administrativos- Bonificación Judicial como factor salarial - Decreto 382 de 2013.*

Auto: 2020- 576 S.P.O.

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.

Procede el Tribunal a resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto dentro del asunto de la referencia, mismo que además comprende, en razón de lo previsto en el numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011, a los demás Jueces Administrativos del Circuito.

El señor Juez Tercero Administrativa del Circuito de Pasto manifestó que se encuentra impedido para conocer el asunto, conforme a lo previsto en

el art. 141-1 del CGP, por tener interés indirecto en las resultas del proceso, como quiera que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 384 de 2013 como factor salarial que incrementa todas las primas y prestaciones sociales percibidas por la demandante a partir de su creación, ordenando el pago de la suma retroactiva con los pertinentes reajustes, indexación e intereses de mora; pretensión que indica tiene efectos sobre dichos servidores públicos, incluido él, y que además ha reclamado a la Rama Judicial.

Razón por la cual refiere que le asiste el mismo interés en las resultas del proceso, por cuanto sus expectativas son idénticas.

CONSIDERACIONES.

Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el art. 131 de la Ley 1437 de 2011, respecto al trámite del impedimento.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el C.P.A. y C.A. previó además de las señaladas en su Art. 130, las previstas en el artículo 141 del CGP. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en efecto la parte demandante solicita que la bonificación judicial constituya factor salarial para todos los efectos legales y que en consecuencia, se condene al pago de lo dejado de percibir por concepto de primas y prestaciones sociales.

En efecto, es claro que le asiste razón a los Jueces al considerar que tiene un interés en las resultas del proceso, habida cuenta que ostentan la condición de Jueces de la República y perciben dicho factor. Esta circunstancia permite inferir que les asiste un interés, sino directo, al menos indirecto, en los resultados del proceso, habida cuenta que los señores jueces igualmente perciben la bonificación judicial y algunos de ellos han realizado reclamación similar en sede administrativa.

En consecuencia, se procede a aceptar el Impedimento.

De esta forma, teniendo en cuenta que también el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Mocoa se encontraría inmerso en igual causal de impedimento para conocer del presente asunto, éste se remitirá a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que se designe juez ad hoc, en los términos previstos en los Art. 131 del CPACA y 141 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**
SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento en que incurren las señoras y los señores Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, se remitirá el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que se designe juez ad hoc o conjuez, según corresponda, para el conocimiento del asunto, en los términos previstos en el Art. 131 del CPA y CA y 141 del CGP.

TERCERO: Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado